



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-000142-00
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO GÓMEZ SARMIENTO
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO GÓMEZ SARMIENTO, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJMOR18-164 de fecha 07 de febrero de 2018, se le niega lo solicitado por mi cliente, notificada el día 18 de mayo de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia de Montería- Córdoba, así como que se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad para este caso concreto, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1 del Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia..

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ec3738e9d61ef9351f6129346b3d6ccd8cfcf8b25d202c2b84f6cf8baf30cf

Documento generado en 28/05/2021 06:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-000140-00
Accionante	MARIA ISABEL SANCHEZ MEJIA
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ISABEL SANCHEZ MEJIA, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo expreso contenido en resolución emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional contenidos en la resolución DESAJMOR18-131 de fecha 26 de enero de 2018, por medio de la cual se niega a la solicitante María Isabel Sánchez Mejía, sus derechos laborales de reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial y en contra del acto administrativo ficto contenido en la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión a fecha 12 de febrero de 2018 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual no se responde a su favor su solicitud de reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fd08a1e6f74c6145e94ffee409410ef47156acac15c6eec5f45624095d487c

Documento generado en 28/05/2021 06:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00118
Demandante	JUAN RICARDO PUELLO HERNÁNDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial respectivo donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte de la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 7 de mayo de 2021 notificado por estado de fecha 10 de mayo de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de dos (2) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto; conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La mencionada norma se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto inadmisorio de fecha 7 de mayo de 2021 fue notificado a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 11 y el 12 de mayo de 2021, y sucesivamente corrieron los 2 días para proceder a la corrección de la demanda contemplados por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, entre los días 13 y 14 de mayo de 2021. Sin que se haya procedido a corrección alguna dentro de dichas fechas, dado que únicamente se recibió escrito denominado “**IMPUGNACIÓN FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA RADICADO: 23.001.33.33.007.2021-00118**”, a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**” (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 7 de mayo de los corrientes, el Despacho, con fundamento en la norma citada, procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor JUAN RICARDO PUELLO HERNÁNDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5628c238ab5571db024e2f4e99d92e0da028e9ea8a62f6b51b69e3b82859c6a9

Documento generado en 28/05/2021 06:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00037
Demandante	SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado a través de correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021 notificado en fecha 27 de abril de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

(...)

Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negritas fuera del texto original)."

Las normas anteriores se deben interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 26 de abril de 2021, fue notificado en estado del 27 de abril de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 28 y el 29 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 30 de abril y 4 de mayo de 2021. Siendo claro que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 11 de mayo de 2021, se allegó en forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACION, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021 notificado en fecha 27 de abril de 2021, que rechazó la demanda dentro del presente medio de control; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a5fd1f9118b9d523bdea90a5b43670f0d9de792c0c0d6a6b224b722126f415

Documento generado en 28/05/2021 06:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	2300133330072020008500
Demandante	NEFER RAFAEL PEREZ MACEA/ TAYCO SINU S.A.
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA
Tema	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas corrientes y/o de ahorros registradas a título de la demandada por la cantidad que disponga su señoría igualmente la medida para los títulos representados en CDTS o cualquier título valor susceptible de medida deprecada en los siguientes bancos:

Banco Colpatria de la ciudad de Montería.

También solicita el embargo de lo que se llegare a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, radicado No. 23-807-40-89-2017-00176 contra las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA.**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Referente a la medida solicitada de embargo y secuestro de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas corrientes y/o de ahorros registradas a título de la demandada en el Banco Colpatria de la ciudad de Montería, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS* (\$300.000.000), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Referente a la solicitud de embargo de lo desembargado y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, radicado No. 23-807-40-89-2017-00176 contra las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA**, por ser procedente, el Despacho decretará las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA** en calidad de remanentes en el proceso ejecutivo No. 23-807-40-89-2017-00176 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, limitando la medida en la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS* (\$300.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros la sociedad **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA** NIT 800195828-1 en las siguiente entidad bancaria:

Banco Colpatría de la ciudad de Montería.

Circunscribiendo la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA en calidad de remanentes en el proceso ejecutivo No. 23-807-40-89-2017-00176 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, limitando la medida en la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS* (\$300.000.000)

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la medida al Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2300133330072020008500

Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

QUINTO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf4b1d94851041fd95d38b3f4f919a8a1e69bc2b62b50bbcf7f7609339a61f

Documento generado en 28/05/2021 06:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190052700

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720190052700
Demandante	JULIANA NEGRETE PALACIO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago a favor a favor de **JULIANA NEGRETE PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.972.335 de San Bernardo del Viento, en contra del municipio de SANTA CRUZ DE LORICA identificado con NIT 800.096.758 representado por su alcaldesa municipal NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ o quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$149.882.200) M/CTE por concepto Acta de Liquidación del Contrato de Obra N° 139 de 2018 más los intereses moratorios desde el día 26 de septiembre de 2018 hasta el momento que se haga el pago definitivo.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos: notificacionjudicial@santacruzdeloricacordoba.gov.co, contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co el día 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

Por otro lado, se ha aportado sustitución de poder por la Dra. YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ al Dr. HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, vecino de Montería, identificado con C.C N° 1.003.061.181 de Loric, y portador de la T.P N° 295.116 del C.S de la J., correo electrónico juridicaojc@gmail.com y hdsolera@hotmail.com por lo que se procederá a reconocerle personería.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190052700

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, a favor a favor de **JULIANA NEGRETE PALACIO**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con fundamento con las pruebas allegadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ, vecino de Montería, identificado con C.C N° 1.003.061.181 de Lorica, y portador de la T.P N° 295.116 del C.S de la J., correo electrónico juridicaojc@gmail.com y hdsolera@hotmail.com como apoderado sustituto de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a975174b6bbe190bbd8943bb7944d680504d949ab767586a1b9b7e85e203b0d

Documento generado en 28/05/2021 06:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**